

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5754/2014.
QUEJOSO: EDUARDO SAMUEL
HERNÁNDEZ GALDÁMEZ.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día *****.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **5754/2014**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, al resolver el amparo directo *****;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común Sala Civil y Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, *****, representante legal de Eduardo Samuel Hernández Galdámez, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades que se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

Autoridad Responsable:

- Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

Acto Reclamado:

- Los sentencia de veintiuno de marzo de dos mil catorce, dictada dentro del toca civil ***** , derivado del juicio especial hipotecario ***** .

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados y terceros interesados. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos XVIII de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 1, 8.1, 21.3 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y señaló como terceros interesados a Fincasa Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante proveído de doce de mayo de dos mi catorce, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó que se formara y registrara el expediente y admitió a trámite la demanda.²

² Cuaderno del juicio de amparo ***** . Fojas 19 a 22.

Seguido el procedimiento, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que resolvió **negar el amparo** a la parte quejosa.³

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución, la parte quejosa, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, interpuso recurso de revisión.⁴

Por auto de treinta de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto el medio de impugnación de que se trata y requirió al recurrente para que exhibiera una copia más de su escrito; una vez desahogada la prevención, por diverso auto de seis de noviembre de dos mil catorce ordenó que se remitiera junto con los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 5754/2014, y lo admitió a trámite con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice.⁵

En el mismo proveído se dispuso turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la radicación del expediente en la Primera Sala

³ *Ibidem.* Fojas 36 a 50.

⁴ Toca del Amparo Directo en Revisión 5754/2014. Fojas 4 a 17.

⁵ *Ibidem.* Fojas 21 a 23.

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como notificar a la Procuraduría General de la República, a través del Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal.

SEXTO. Opinión del Agente del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

SÉPTIMO. Trámite del asunto en la Primera Sala. En cumplimiento al proveído de admisión, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de catorce de enero de dos mil catorce, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia de su adscripción, en virtud de que por turno le correspondía formular el proyecto de resolución.⁶

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario

⁶ *Ibidem.* Foja 42.

corroborar que la interposición del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, le fue notificada por medio de lista el trece de octubre de dos mil catorce,⁷ surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el catorce de octubre del citado año, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del quince al veintiocho de octubre de dos mil catorce, sin contar en dicho cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del año en cita, por ser sábados y domingos, e inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de la Materia.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, según se desprende del sello fechador que aparece en la foja cuatro del presente toca, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y de los agravios:

⁷ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** . Foja 64.

I. **Antecedentes.** De los autos se desprende:

Juicio Civil. Por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Tuxtla, *****, apoderada de Fincasa Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte, demandó por la vía especial hipotecaria a Eduardo Samuel Hernández Galdámez, entre otras prestaciones la cantidad de ***** unidades de inversión (UDIS), su equivalente en moneda nacional de *****, por concepto de saldo de capital vigente, de acuerdo con la cláusula primera del capítulo tercero del contrato base de la acción y la certificación de adeudo del crédito *****, así como el saldo del capital vencido, intereses ordinarios, cobertura, comisión de administración y seguros.

El Juez Primero del Ramo Civil del distrito judicial de Tuxtla tuvo por admitida la demanda; formó el expediente ***** y ordenó el emplazamiento del demandado; quien dio contestación a la demanda por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil trece, en el que opuso las defensas y excepciones correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el veintitrés de enero de dos mil catorce, el Juez del conocimiento, dictó sentencia, en la que estimó que la parte actora acreditó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior resolución, el apoderado legal del demandado interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia

Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, quien dictó sentencia en la que confirmó la de primera instancia

La determinación anterior, constituye el acto reclamado en el presente amparo directo en revisión.

II. Conceptos de violación. En su demanda de amparo, la parte quejosa expresó en síntesis:

Primero.

- La sentencia reclamada es violatoria del principio de congruencia y del derecho humano de acceso a la impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que omite hacer pronunciamiento alguno sobre el agravio en el que se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas, planteada en el quinto agravio de su recurso de apelación.
- Al respecto cita las tesis de rubro: *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”* y *“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).”*

Segundo.

- La resolución recurrida es violatoria del derecho humano de propiedad y proscripción de la usura, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Lo anterior ya que la responsable hace una valoración aislada de los intereses a que fue condenado, tomando en consideración la tasa de interés señalada en el contrato de apertura de crédito únicamente de forma anual, pero no de forma global durante toda la vigencia del crédito, y que asciende en su conjunto a más del 300% del monto total del adeudo original, lo cual evidencia que el cobro de intereses sea usurero y desproporcionado.

- Que en el contrato de apertura de crédito base de la acción, se estipuló un **interés fijo del 10.52% anual** sobre el capital contratado, el cual multiplicado por los 25 años pactados del crédito dan como resultado 263% que es la tasa de interés acumulada que estaría obligado a pagar, por lo que dicho monto sube hasta cuatro veces más el crédito contratado. Por lo que es evidente que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, sí existe un daño ocasionado a su peculio con motivo de las tasas de interés usureras pactadas en el contrato base de la acción.
- La responsable no funda y motiva debidamente su resolución, al señalar únicamente que la tasa de interés de 10.52% anual no es usurera al ser una tasa similar a la que cobran los demás bancos, pues se funda en una premisa falsa y engañosa, pues el hecho de que los demás bancos cobren tasas similares no tiene como consecuencia que las tasas no sean usureras.
- Que tampoco hizo un planteamiento lógico jurídico basado en el hecho que las tasas de interés estipuladas en el contrato base de la acción son computadas en unidades de inversión (UDIS) las cuales van incrementando de valor conforme lo hace el índice inflacionario, lo que ocasiona que las cantidades a pagar por concepto de interés suban aún más.
- Cita al efecto la tesis de rubro: *“INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.”*

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado que conoció de la demanda de amparo, en lo que a materia de constitucionalidad se refiere, resolvió lo siguiente:

- El **primer** motivo de inconformidad es **infundado**; ya que las autoridades judiciales de jurisdicción ordinaria (sea del fuero federal o local) no pueden resolver sobre la impugnación de inconstitucionalidad de un precepto normativo, hacer la declaratoria expresa de que el mismo infringe la Carta Magma y expulsarlo del marco jurídico por ir en contra de esta última. Empero, lo que sí pueden hacer es dejar de aplicar algún precepto legal que consideren va en contra de los derechos humanos contenidos en la Constitución o en alguna disposición jurídica internacional; lo que implica que sí pueden efectuar control difuso de constitucionalidad.

- Para el supuesto caso de que el quejoso en el quinto agravio de apelación le hubiera planteado expresamente la inconstitucionalidad del artículo 289 del Código Civil para el Estado de Chiapas, la sala responsable de ningún modo podía pronunciarse expresamente sobre dicha impugnación y hacer la declaratoria expresa de que tal precepto viola la carta magna.
- Además, **si bien el quejoso señaló que es inconstitucional el artículo 289 del Código Civil estatal, jurídicamente no planteó dicha inconstitucionalidad**, ya que lo que sustancialmente planteó fue que el contrato de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, debe regirse por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas y no por el principio contractual de "*pacta sunt servanda*", ya que este último infringe el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el normativo 454 del referido Código.
- Que al respecto la sala responsable se pronunció y calificó de infundado el quinto agravio al considerar que lo pactado en las cláusulas del contrato base de la acción no infringe la norma internacional; de ahí que, esa resolución no infrinja el principio de exhaustividad que toda sentencia debe acatar.
- El **segundo** concepto de violación, es **inoperante**, ya que el quejoso en el cuarto agravio de apelación expuso que la figura de usura se actualizaba porque el crédito se pactó en unidades de inversión y que dada su actualización cada año, el contrato era desproporcional, excesivo y usurero; pero nada le expuso a la sala respecto a que la usura se da porque los intereses globales en todo el lapso de veinticinco años, que dura el crédito, cuadruplican la suma original; por tanto, sobre tal argumento la responsable no se pronunció porque no le fue planteado y el mismo se introduce ahora en conceptos de violación; entonces, dichas manifestaciones son inoperantes por novedosas.
- En función de la inoperancia de los conceptos de violación no es dable efectuar pronunciamiento alguno en torno a la aplicabilidad o inaplicabilidad de las tesis que en apoyo de tal planteamiento invoca.

IV. Expresión de Agravios. En los agravios expuestos por la parte quejosa recurrente, se planteó lo que en síntesis se refiere enseguida:

Primero.

- El Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en los conceptos de violación, por calificarlos de infundados bajo el argumento de que no se planteó jurídicamente la inconstitucionalidad del artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas.
- Que si bien la Sala responsable calificó como infundado dicho agravio a la luz de los principios de legalidad, esto es un estudio diferente al de constitucionalidad que se hace en un juicio de amparo directo en el que los motivos de disenso se estudian desde una óptica diferente, esto es, a la luz de los principios de constitucionalidad y de tutela de los derechos humanos; por lo que no existe el impedimento legal que invoca la autoridad recurrida para no entrar al estudio de los conceptos de violación, pues sólo se analizó la legalidad, más no la constitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.
- Por lo anterior no es cierto que la resolución no infrinja el principio de exhaustividad de las sentencias.

Segundo.

- El Tribunal Colegiado omitió realizar el análisis de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en todos y cada uno de sus conceptos de violación en los que se dolió de una indebida interpretación que hace la Sala responsable, del contenido y alcance del contrato de crédito con garantía hipotecaria, así como de las jurisprudencias aplicables a la misma.
- Se afirma lo anterior, porque en los conceptos de violación de la demanda de amparo la quejosa hizo valer que el interés generado durante toda la vigencia del crédito será de casi 300% por ciento del adeudo original, lo que es desproporcionado; además de que los intereses se pactaron en unidades de inversión que se incrementan anualmente y los elevan considerablemente.
- El Tribunal Colegiado declaró dichos argumentos inoperantes, dejó de entrar al estudio de los motivos de inconstitucionalidad señalados y se limitó a hacer un resumen de la sentencia de la Sala responsable, en la cual se hizo un análisis de legalidad más no de constitucionalidad y de apego a los derechos humanos.

CUARTO. Procedencia. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor⁹, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que para su procedencia, es imprescindible que se surtan los dos requisitos siguientes:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y
2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Atendiendo a lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, pues la parte quejosa desde su escrito de agravios solicitó la

⁸ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...) IX.- En materia de amparo directo **procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)**”.

⁹ “Artículo 83. *Procede el recurso de revisión:*

(...) V. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.*

declaración de inconstitucionalidad del artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas, misma que fue declarada inoperante por el Tribunal Colegiado, lo que hace procedente el recurso, en los términos de la jurisprudencia P./J.26/2009 de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.**

Siendo que la parte quejosa combate parcialmente dicha inoperancia, al dolerse de que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado del conocimiento haya dejado de estudiar su planteamiento de constitucionalidad, limitándose a hacer un estudio de legalidad; cumpliéndose con los requisitos de importancia y trascendencia, en tanto no existe jurisprudencia al respecto.

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte quejosa se duele que ni la Sala responsable, ni el Tribunal Colegiado, hayan estudiado su planteamiento de constitucionalidad del artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas.

Al respecto, el Tribunal Colegiado manifestó en la sentencia de amparo que la sala responsable de ningún modo podía pronunciarse expresamente sobre dicha impugnación y hacer la declaratoria expresa de que tal precepto viola la carta magna, pues las autoridades de jurisdicción ordinaria no pueden resolver la impugnación de inconstitucionalidad de un precepto normativo. Así mismo, tampoco hizo el estudio solicitado con base en que el quejoso *“jurídicamente no planteó dicha inconstitucionalidad, ya que en dicha disidencia lo que sustancialmente planteó el quejoso fue que el contrato de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, debe regirse por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas y no por*

el principio contractual de “pacta sunt servanda”, ya que este último infringe el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el normativo 454 de la codificación ya mencionada.”

Para corroborar dicho aserto, conviene atender al planteamiento realizado por la parte quejosa, escaneado a continuación:

QUINTO.- Resulta improcedente condenar a mi representada al pago de todas y cada una de las prestaciones, como ha quedado de manifiesto, puesto que el Juzgador no toma en consideración que el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, al ser un contrato debe regirse por lo establecido en la ley y por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y no bajo el principio Pacta Sunt Servanda, puesto que el mismo atenta al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo de la Constitución Federal, así como del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que establece:

Artículo 454. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común y debidamente inscrito en el registro público de la propiedad y que sea de plazo cumplido, o que ese sea exigible en los términos pactados o que deban anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1932 y 2984 del código civil.

Requisitos que conforme a lo establecido por el citado precepto legal no se cumplen y aun cuando la cláusula decima tercera Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, establezca lo contrario, es menester entrar al estudio de la exigibilidad de la obligación o el incumplimiento por parte de mi representado, puesto que el hecho de que el contenido del contrato base de la acción del juicio de origen pretenda estar por encima de los derechos humanos de las personas trae como consecuencia primordial que se lesionan los derechos fundamentales de mi representante, mismos que se encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales por lo que resulta que los daños causados por el Juez natural al dictar una sentencia sin respeto a nuestra Carta Magna y a los Tratados Internacionales de los cuales México es parte y tiene como prioridad el velar por los derechos humanos del gobernado, hace que dicha sentencia no tengan reparación alguna para el gobernado, siendo así que ninguna ley o contrato debe estar por encima de nuestra Carta Magna y menos con el fin de menoscabar los derechos humanos a los cuales mi representado tiene derecho.

De ahí que devenga en inconstitucional el artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas.

Por lo que dicha sentencia recurrida omite fundamentar y motivar el por que de la exigibilidad del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, siendo así que deja de respetar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Como se evidencia, es correcto lo manifestado por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que el planteamiento del quejoso no estuvo

dirigido a combatir el artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas, sino en aducir que su contrato de crédito no debía regirse por el principio *“pacta sunt servanda”* puesto que el mismo atenta contra el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cual se hace patente si atendemos al contenido del artículo 289 del Código Civil del Estado de Chiapas, que está dentro del capítulo denominado “Del Parentesco”:

“Art. 289.- el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2003)

En el caso de la adopción plena, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Como se puede ver, dicho precepto no está relacionado con la Litis del asunto, no le fue aplicado al quejoso, y además, no existe argumentación alguna que confronte su contenido con alguna norma constitucional. En razón de lo anterior, es correcta la postura del Tribunal Colegiado, en cuanto a que técnicamente no era posible entrar a su estudio.

Sin embargo, esta Primera Sala advierte que le asiste la razón al quejoso en que el Tribunal Colegiado no atendió a su planteamiento sobre usura, ya que claramente se dolió de que el pacto de intereses vulnera el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y desde su contestación de demanda adujo que la exigencia de un pago de un crédito en UDIS “es por demás doloso”, puesto que

su valor se incrementa diariamente para mantener el poder adquisitivo del dinero.¹⁰

En efecto, el quejoso ha venido doliéndose de que al celebrarse su crédito en UDIS y mantenerse en dicha unidad, se incrementa sustancialmente el monto que tiene que pagar, porque los UDIS ya contienen una indexación o actualización del monto de la obligación a la inflación, lo cual hace que la tasa pactada sobre los UDIS resulte usurera y vulnere el artículo 21.3 de la Convención Americana.

Al respecto, la Sala responsable sí contestó dicho agravio, y en esencia, manifestó que no era posible aplicar un control de convencionalidad tomando en consideración que el valor de las UDIS en moneda nacional es publicado por el Banco de México, y que además no advertía que la tasa fuera usurera porque se había pactado una tasa fija del 10.52% anual *“lo que no se considera excesivo, tomando en consideración que es aproximadamente el mismo parámetro que manejan la mayoría de las instituciones de crédito..”*

En su demanda de amparo, el quejoso se duele que el acto reclamado le niega su derecho a una protección judicial efectiva, en su vertiente de justicia completa, y vulnera el artículo 1 de la Constitución Federal, así como, los artículos 1, 8.1 21.3 y 15.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, incluye un argumento novedoso, en torno a que la tasa debe multiplicarse por todos los años en que dure la vigencia del crédito, y vuelve a insistir en que se hizo una valoración parcial de la tasa, porque la misma es computada en unidades de inversión (UDIS), las

¹⁰ Foja 83 del expediente número ***** del índice del Juzgado Primero del Ramo Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5754/2014

cuales se van incrementando año con año de valor conforme lo hace el índice inflacionario y el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que ocasiona que las cantidades a pagar por concepto de intereses suban más.

No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado sólo atendió al argumento en que el quejoso se dolió de que la tasa de interés anual de 10.52% debía multiplicarse por los 25 años de vigencia del crédito, lo que daba un resultado de 263%, argumento que declaró inoperante por novedoso; sin hacer ningún pronunciamiento sobre el planteamiento de que la tasa calculada en UDIS resulta usurera, y si fue correcto o no que la responsable manifestara que no era posible hacer un control de convencionalidad con base en que el valor de los UDIS lo calcula el Banco de México.

Así las cosas, corresponde a esta Primera Sala, en atención a lo resuelto en la contradicción de tesis 350/2013¹¹, en el sentido de que *“las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo”*, aplicar el control de convencionalidad, en los términos ahí establecidos, para determinar si la tasa pactada vulnera o no el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Para dichos efectos, conviene precisar los parámetros guía precisados en la contradicción de tesis 350/2013 para realizar dicho control de convencionalidad:

- a) **El tipo de relación existente entre las partes:** El acto jurídico que dio origen a la demanda de origen es un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria.
- b) **Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada:** La parte actora es una institución financiera regulada. La parte demandada es una persona física. En los autos no se precisa a que se dedica la parte demandada.
- c) **Destino o finalidad del crédito:** Para adquirir el inmueble que fue hipotecado en garantía.
- d) **Monto del crédito:** Fue de ***** Unidades de Inversión (UDIS), equivalentes en la fecha de firma de la escritura –5 de diciembre de 2002– a ***** moneda nacional.
- e) **Plazo del crédito:** 25 años.
- f) **Existencia de garantías para el pago del crédito:** Hipoteca sobre el inmueble adquirido con el crédito.
- g) **Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia**¹²: En este rubro, esta Sala advierte¹³ que desde la fecha en que se otorgó el

¹² Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.

¹³ Para dichos efectos, se consultaron las páginas de internet, febrero de 2015: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>

<http://www.banxico.org.mx/ayuda/temas-mas-consultados/udis--unidades-inversion-.html>

<http://www.banxico.org.mx/politica-monetaria-e-inflacion/material-de-referencia/intermedio/inflacion/elaboracion-inpc/%7B5EC09C5B-F5A9-0F93-FD40-A7E990A622CD%7D.pdf>

<http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303§or=18&locale=es>, revisar serie HTML, en donde se despliega cuadro de Tasas y precios de referencia de las Tasas de Interés de Crédito a los Hogares, Banco de México.

<http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/servicios/costo-anual-total-cat/%7BE22E38DC-9C61-F5DD-93EB-D660F33CE90A%7D.pdf>

crédito que nos ocupa –diciembre 2002- a la fecha, la práctica común de las instituciones financieras ha sido otorgar créditos hipotecarios en pesos y no en UDIS, lo cual ha sido más recurrente a medida que ha pasado al tiempo; por lo tanto, las tasas de referencia en créditos hipotecarios se muestran, de manera general, en pesos. Así, la tasa de interés promedio de créditos para el hogar en pesos a tasa fija –incluye bancos y Sofoles–, osciló de 14.15% en diciembre de 2004¹⁴ a 10.75% anual en enero de 2015.¹⁵

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: El porcentaje de inflación anual entre 2002 y 2015 ha oscilado entre 3.33% y 5.70%.¹⁶

i) Las condiciones del mercado: Estables, puesto que según se puede advertir del inciso h) anterior, durante el período de vigencia del contrato no hubo una variación importante en la inflación o en el índice de precios al consumidor.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: En este punto, esta Sala observa que el monto del crédito se pactó en UDIS, lo que implica que el saldo insoluto del crédito se eleva continuamente en el porcentaje de la inflación, y que además, sobre dicho monto se cobra una tasa de interés equivalente a las que se cobran en el mercado para créditos en pesos, que ya tienen el componente inflacionario.

Como se advierte, entre los parámetros guía establecidos por esta Primera Sala para el análisis de la usura se encuentran las tasas de interés de las instituciones bancarias, y ello obedece al hecho de que dichas tasas gozan de la presunción de no ser usurarias.

En efecto, cuando se analiza la calidad de los sujetos que intervienen en el préstamo que se tacha de usurario, es necesario

http://www.banxico.org.mx/stdview.html?url=%2FAplBusquedasBM2%2Fbgenwww_in.jsp&appname=bmsearch&_action=search&_lang=es&_userquery=udis&submit=&_P_BM_Deposito=BM_WWW%3BDGIE_SIE_Cuadros%3BBM_WWWEstadisticas%3BBM_DocsInvestigacion

¹⁴ La información anterior a diciembre de 2004 no la publica el Banco de México.

¹⁵ Consultado en: <http://www.banxico.org.mx/graph/test/?s=SF43426.CF303.12&period=Men&l=es>

¹⁶ Ver <http://www.mexicomaxico.org/Voto/Inflacion.htm>. La inflación anual en el año 2002 fue de 5.70%, en 2003 de 3.98%, en 2004 de 5.19%, en 2005 de 3.33%, en 2006 de 4.05%, en 2007 fue de 3.76%, en 2008 de 6.53%, en 2009 de 3.57%, en 2010 de 4.40%, en 2011 de 3.82%, en 2012 de 3.57%, en 2013 de 3.97% y en 2014 de 4.08%.

determinar si el acreedor es una institución de carácter regulado, concretamente si se trata o no de una institución bancaria cuya actividad se encuentra debidamente regulada.

Esto es así, pues cuando el crédito es otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, ello presupone que el interés pactado no es excesivo, en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país.

Además, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes¹⁷, los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general¹⁸.

Esto es así, pues conforme las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, el Banco de México tiene el deber de vigilar que

¹⁷ Como lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, entre otras.

¹⁸ LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo. 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

[...]

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

[...]

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

[...]

los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables¹⁹, **de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas**, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional, de ahí que se presuma que cuando el acreedor es una institución bancaria, la tasa de interés pactada está dentro de los límites permitidos y que por ende no son usurarias.

Lo anterior se ve reflejado en la tesis que lleva por rubro: **“USURA. LAS TASAS DE INTERES DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.”**²⁰

¹⁹ LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS
“Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

(...)

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.”

²⁰ “Época: Décima Época
Registro: 2012978
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Ahora bien, el que las tasas de interés pactadas por las instituciones bancarias tengan la presunción de referencia, no implica que cualquier institución regulada goce la misma presunción, pues en todo caso, es necesario atender a la naturaleza de su regulación.

Pues en estricto sentido, cualquier institución sin importar cuál sea su naturaleza, necesariamente se encuentra regulada desde el momento mismo de su constitución; por ello, para que ese tipo de instituciones, gocen de la misma presunción que se otorga a las instituciones bancarias, es necesario verificar en cada caso, que al menos una parte de su regulación las autoriza a la realización habitual y profesional de operaciones de crédito; y que además, existe una regulación específica de la cual se pueda derivar, que por la manera en que se encuentran controladas o supervisadas, también pueden gozar de la presunción de que los préstamos que otorgan son accesibles y razonables.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que en el caso a estudio, la parte acreedora es Fincasa Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte, es necesario verificar si su

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)

Página: 916

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

regulación le permite o no gozar de la presunción que en materia de usura se otorga en favor de las instituciones bancarias.

Entonces, se tiene en consideración que la acreedora es una sociedad financiera de objeto múltiple y que además forma parte de un grupo financiero, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias.

Se asevera lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito²¹, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, puede ser considerada como actividad auxiliar del crédito, lo cual quiere decir que la acreedora, está autorizada a realizar ese tipo de actividades, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la propia Ley²², las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, sociedad financiera de objeto múltiple, casa de cambio, centro cambiario o transmisor de dinero, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización de realizar tales actividades; lo cual implica que en el caso a estudio, la acreedora está autorizada para realizar esa

²¹ “Artículo 4o.- Se consideran actividades auxiliares del crédito:

I. La compra-venta habitual y profesional de divisas;

II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y

III. La transmisión de fondos.”

²² “Artículo 7o.- Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, sociedad financiera de objeto múltiple, casa de cambio, centro cambiario o transmisor de dinero, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que les haya sido otorgada la autorización o bien, se encuentren registradas, según corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, 81-B y 87-B de la presente Ley.

[...]

Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales no podrán incluir el término nacional en su denominación.

[...]”

actividad, en tanto que en su denominación, incluye que se trata de una sociedad financiera de objeto múltiple.

Bajo esa lógica, es dable concluir que en el caso a estudio el acreedor constituye una organización auxiliar del crédito.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87-B de la mencionada ley²³, ello presupone que la misma cuenta con un registro

²³ "ARTICULO 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

[...]

III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente; y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos contemplados en este párrafo; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en las normas aplicables.

[...]

Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán actuar como comisionistas de otras entidades financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.

[...]

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

[...]"

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5754/2014

vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, pues de acuerdo con ese precepto, sólo se puede considerar como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad que cuente con dicho registro.

Este tipo de sociedades, según lo dispuesto en el mencionado artículo 87-B, fracción III, están obligadas a agregar a su denominación social la expresión “*sociedad financiera de objeto múltiple*”, o su acrónimo “*SOFOM*”, seguido de las palabras “*entidad regulada*” o su abreviatura “*E.R*” o “*entidad no regulada*” o su abreviatura “*E.N.R.*”

En el caso de estudio estamos en presencia de una entidad regulada, debido a que se trata de una entidad financiera que mantiene vínculos patrimoniales con una institución de crédito, que en el caso es el Grupo Financiero Banorte.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87-B, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con: i) instituciones de crédito, ii) sociedades financieras populares con niveles de operación I a IV, iii) sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, iv) o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV; v) aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores y vi) aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y Valores.

Así, este tipo de sociedades financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87-B de la mencionada ley, no sólo están obligadas a proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional bancaria y de Valores, el Banco

de México y la Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; sino que además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87-D, fracción I²⁴, si las instituciones financieras

²⁴ "ARTICULO 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;
- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información;
- s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- t) Requerimientos de capital.

[...]"

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5754/2014

de objeto múltiple reguladas, mantienen vínculos patrimoniales con una institución de crédito, como acontece en el caso, no sólo están obligadas a sujetarse a la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de:

- Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- Integración de expedientes de funcionarios;
- Fusiones y escisiones;
- Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- Diversificación de riesgos;
- Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- Inversiones;
- Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- Créditos relacionados;
- Calificación de cartera crediticia;
- Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- Contabilidad;
- Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.”

- Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- Controles internos;
- Requerimientos de información;
- Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- Requerimientos de capital.

Sino que además, están obligadas a sujetarse, a las disposiciones de carácter general que para las instituciones de crédito emitan las autoridades competentes en esas materias.

Aunado a ello, en materia de operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, deben sujetarse a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México para las instituciones de crédito.

En esa medida, es evidente que si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros²⁵, **el Banco de México, tiene la obligación de**

²⁵ "Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

propiciar que las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, es evidente que en el caso

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México (sic) establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto. Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.”

que nos ocupa, la acreedora Fincasa Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte, cuenta con la presunción que se otorga a las instituciones bancarias en el sentido de que los crédito que ofrece, son accesibles y razonable, sobre todo porque la ley mencionada en último término también le resulta aplicable, pues en su artículo 1º²⁶, se indica que la ley en cuestión tiene por objeto regular las comisiones y cuotas de intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las **entidades**, con el fin de garantizar la transparencia, la eficacia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.

Luego, si el artículo 3, fracciones VIII y IX de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros²⁷, señala que para efectos de esa ley, indica que por entidades, se refiere a entidades financieras y entidades comerciales, y dentro de las primeras, se encuentran: i) las instituciones de crédito, ii) las sociedades financieras de objeto limitado, iii) **las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas**, iv) las sociedades financieras populares, v) las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y vi) las sociedades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público; es evidente que

²⁶ “Artículo 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.”

²⁷ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

[...]

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras y a las Entidades Comerciales;

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito;

[...]

en el caso a estudio, dicha ley también es obligatoria para la acreedora, en tanto que se trata de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, lo cual implica que también le es aplicable el contenido del artículo 4° de la propia ley en el sentido de que debe otorgar préstamos o créditos en condiciones accesible o razonables; por ende como ya se mencionó, en el caso la acreedora cuenta con la presunción legal de que los créditos que otorga no son usurarios, pues Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta la acreedora, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, debe presumirse que las tasas de interés que para los créditos manejan las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, protegen el interés público; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto gozan de la presunción de no ser excesivas, pues de lo contrario, el Banco de México haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 4° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, emitiría disposiciones de carácter general para regular esas tasas, afecto de que no fuesen excesivas, cumpliendo de esa manera con la obligación de vigilar que los créditos sean accesibles y razonables.

Esto es así, pues el citado artículo le ha otorgado facultades para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de intereses tanto activas como pasivas.

Por lo que resulta evidente que aun y cuando en el caso a estudio el crédito se haya otorgado en UDIS, sigue operando la misma presunción, misma que en el caso no se encuentra destruida.

Atendiendo a lo anterior, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Eduardo Samuel Hernández Galdámez, en contra del acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.